

379R2282

18. 10. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N. L 262/23

REGLAMENTO (CEE) N° 2282/79 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 1979****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 55.09 A I del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común es necesario establecer disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de tejidos de algodón en piezas (gasa hidrófila) no impregnados ni recubiertos de sustancias farmacéuticas, con una longitud de 100 metros y una anchura de 0,65 metros, plegados en acordeón, envueltos y etiquetados individualmente;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 882/79 ⁽⁴⁾, incluye en la partida n° 30.04 las guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 del Capítulo, y en la partida n° 55.09 los demás tejidos de algodón;

Considerando que, por lo que respecta a los tejidos de algodón citados, todas las partidas mencionadas pueden ser tomadas en consideración para su clasificación arancelaria;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1979.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

Considerando que, teniendo en cuenta sus dimensiones, dichos artículos, aunque se presenten envueltos y etiquetados individualmente, no pueden ser considerados en el momento de su importación como acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos; que, por consiguiente, no pueden clasificarse en la partida 30.04;

Considerando que, por su naturaleza y dimensiones, tales artículos deben ser clasificados en la subpartida 55.09 A I;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tejidos de algodón en piezas (gasa hidrófila), no impregnados ni recubiertos de sustancias farmacéuticas, con una longitud de 100 metros y una anchura de 0,65 metros, plegados en acordeón, envueltos y etiquetados individualmente, deberán clasificarse en la subpartida del arancel aduanero común:

55.09 Otros tejidos de algodón:

- A. que contengan al menos el 85 % en peso de algodón:
 - 1. de anchura inferior a 85 cm.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 111 de 4. 5. 1971, p. 14.